

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320210002400**

**Demandante: MARIA HERMY CASTILLO GUZMAN Y OTROS**

**Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL  
DE CÁQUEZA**

Auto interlocutorio No. 664

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**I. Antecedentes**

El 9 de febrero de 2021 mediante apoderado judicial, MARIA HERLY CASTILLO GUZMAN, MARTHA LUCIA CASTILLO GUZMAN, MALJO EMIGDIO CASTRO, MARIA PAULA CASTILLO OSORIO y JHOAN MANUEL CASTRO CASTILLO en nombre propio; JOSE YEISON CASTILLO GUZMAN en nombre propio y en representación de su menor hijo KEVIN ANDREY CASTILLO SERNA, interpusieron demanda de reparación directa en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA, por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento de la señora MARIA HERLY GUZMAN ORTIZ, el día 19 de febrero de 2019, por la presunta falla en el servicio del establecimiento de salud.

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de febrero de 2021, este despacho admitió la demandada interpuesta por MARIA HERLY CASTILLO GUZMAN, MARTHA LUCIA CASTILLO GUZMAN, MALJO EMIGDIO CASTRO, MARIA

PAULA CASTILLO OSORIO y JHOAN MANUEL CASTRO CASTILLO en nombre propio; JOSE YEISON CASTILLO GUZMAN en nombre propio y en representación de su menor hijo KEVIN ANDREY CASTILLO SERNA, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a las partes demandadas tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el dieciocho (18) de marzo de 2021.

En este orden, mediante apoderado judicial, el once (11) de mayo de 2021, la entidad demandada contestó la demanda en término, formulando escrito de excepciones. De igual forma, con ocasión al llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada, la aseguradora solidaria de Colombia, presentó en término escrito de contestación a la demanda y al llamamiento, el once (11) de agosto de 2021.

De igual forma, del escrito de las excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien describió el traslado de las mismas en término.

## **II. Caso concreto**

**2.1.** El apoderado de la entidad demandada **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA**, propuso como excepciones al escrito de demanda a la que denominó: (i) falta de legitimación por parte del señor MALJO EMIGDIO CASTRO; (ii) inexistencia de la obligación a cargo de la empresa social del estado Hospital San Rafael de Caqueza; (iii) las obligaciones medicas son de medio más no de resultado; (iv) excesiva tasación de perjuicios extra patrimoniales; (v) excepción de ausencia de nexo de causalidad entre el daño y la atención medica brindada por la ESE Hospital San Rafael de Caqueza; (vi) subsidiaria.

**2.2.** De igual forma, la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA**, propuso como excepciones al escrito de demanda y al llamamiento en garantía a las que denominó: (i) inexistencia de obligación de ASEGURADORA SOLIDARIA derivada del seguro instrumentado en la póliza número 376-88-994 000000009 tomada por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA para asegurar su responsabilidad civil profesional, en tanto el

riesgo asegurado no ocurrió durante la vigencia de la misma; (ii) a más de que no hay obligación de ASEGURADORA SOLIDARIA derivada de la póliza número 376-88-994 000000009, en tanto el riesgo ocurrió por fuera de la vigencia, la hipotética obligación de ASEGURADORA SOLIDARIA que pretende deducirle el llamante, de todas formas, no es la misma que la eventual obligación de indemnización que pudiere deducirse en este proceso en contra de la demandada, por lo que no puede plantearse en los mismos términos cuantitativos y cualitativos, valga decir, el lucro cesante, los perjuicios morales y los daños a la salud y la vida relación están excluidos y, en todo caso, cualquier indemnización queda sujeta al límite del valor asegurado y a la aplicación del deducible.

**2.3.** Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por las partes, observa el despacho que, ninguna de las formuladas tienen el carácter de previa y en ese orden, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

**2.3** No obstante lo anterior y en el caso concreto, el apoderado de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA**, adujo **falta de legitimación por parte del señor MALJO EMIGDIO CASTRO**, aduciendo que, el señor MALJO EMIGDIO CASTRO, quien se manifiesta en la demanda que “conformaron una unión marital de hecho”, esta afirmación no está probada legalmente por la parte actora, por consiguiente, no está legitimado para actuar en dicho proceso y mucho menos a solicitar alguna indemnización

**2.3.1.** De la manifestación realizada por el apoderado y con el ánimo de evitar dilaciones injustificadas en el proceso, se pone de presente que la legitimación en la causa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que tal y como lo ha manifestado el H. Consejo de Estado, está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el

proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda.<sup>1</sup>

Por lo anterior, se advierte que la legitimación por activa al responder a la acreditación probatoria de la capacidad para ser parte del proceso, resulta ser un aspecto que se define en sentencia una vez se recaude la totalidad del material probatorio solicitado, con el fin de descender al análisis de fondo de si están o no acreditados, los presupuestos señalados por la Ley y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado respecto la calidad invocada por cada uno de los demandantes y en ese orden de ideas, de no encontrarse probada, no habrá reconocimiento alguno, en el evento de ser condenatoria la decisión.

En gracia de discusión, cabe destacar que en memorial de fecha 24 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora allego copia del Acta de Audiencia Oral Inicial, Instrucción y Juzgamiento, proferida el 23 de septiembre de 2021, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Caqueza, Proceso Verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, Radicado 25151318400120200002300; prueba referida con la cual aduce este apoderado, pretende probar la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, por lo que dicha prueba será valorada en el momento procesal oportuno, momento en el cual serán tenidos en cuenta los argumentos expuestos por la entidad demandada.

De igual forma se pone de presente que la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, ya que como bien se dijo anteriormente, corresponde a un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones.

**En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada la excepción referida, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205), Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera

De manera que, como consecuencia de lo expuesto, los argumentos de defensa planteados por la entidad demandada y llamada en garantía, serán objeto de estudio al momento de proferirse decisión de fondo.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Frente a la denominada “*falta de legitimación en la causa* del señor MALJO EMIGDIO CASTRO” propuesta por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declarará fundada mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE MANERA VIRTUAL** para el día **martes veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm)**, en el aplicativo MICROSOFT TEAMS, **cuyo enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada.**

De manera que se les ordena a las partes: (i) **Informar mediante memorial en el término de tres (3) días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y/o institucional compatible con la aplicación Microsoft Teams** y el número celular del apoderado que los va a representar en la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes de ser el caso, solicitados en su petición de pruebas. (ii) **Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten quince (15) minutos antes de la audiencia al enlace que para el efecto sea remitido.** (iii) Asimismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos (02) días antes de realizarse la misma.** (iv) Finalmente, **dentro del mismo, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del

presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>2</sup>

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,<sup>3</sup> usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>4</sup>

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.)

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

<sup>3</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>4</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>5</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente<sup>6</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>7</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico



**KAREN LORENA TORREJANO HURTADO**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafé Alfonso**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**033**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

<sup>5</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

<sup>6</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

<sup>7</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e628f3e3caf592f851550afb3223e1c4e8466e99ede122420f4b397eaf3fe86**

Documento generado en 30/09/2021 07:37:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**